



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2020-00167-00
Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez, informándole, que mediante auto anterior se ordenó incorporar el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante No. 04202301701, remitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** y se ordenó dar el respectivo traslado a las partes por el término de tres (3) días, quienes guardaron silencio.

Así mismo, le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora a folios 38 y 39 del expediente digital solicita aplazamiento del proceso.

De otro lado, informo que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del Cptss. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00167-00
Demandante:	LOLY LUZ MARTINEZ RAMIREZ
Demandado:	SALUD A SU HOGAR IPS SAS Y COLMENA SEGUROS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Se observa que el apoderado judicial de la parte actora a folio 38 y 39 expediente digital, en sendos memoriales solicita el "aplazamiento del proceso" argumentando haber interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 04202301701 de fecha 31 de agosto de 2023 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar el cual fue decretado por el juzgado.



Al respecto, el despacho haciendo una interpretación de lo deprecado por el memorialista la petición de "aplazamiento del proceso" la entiende de manera tácita como interrupción o suspensión del proceso.

Establecido lo anterior, nos remitimos al Código General del Proceso, artículo 159 y 161, aplicable en laboral por remisión normativa, que consagran las causales de interrupción y suspensión del proceso, y en el presente asunto no se configuran ninguna de las allí señaladas.

Además, la prueba pericial en cuestión fue decretada por el juzgado en la audiencia del art. 77 del CPT Y SS, es decir, que solo procede la contradicción del dictamen tal como lo consagra el artículo 228 del CGP, el cual se incorporó, se dio el traslado respectivo y las partes guardaron silencio, de lo cual se desprende su conformidad.

Así las cosas, se negará el petitum del apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del Cptss, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de "aplazamiento del proceso" elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día **29 DE JULIO DE 2024 A LAS 02:30 PM** como fecha para para llevar a cabo la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del Cptss, en tanto y para garantizar su debida notificación para que se adelante esta diligencia, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

TERCERO: El enlace para conectarse a la audiencia fijada es el siguiente: <https://call.lifefizecloud.com/21431712> y el link del expediente digital es: [ORDINARIO LABORAL 2020-00167](#)

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fcb84d69658d1ebe1c6246c494d42f5df095137900bafde68a56b4fa2b5623**

Documento generado en 09/05/2024 04:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**